

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Identificación: *Nit 800.037.800-8.*
Apoderado: *Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS*
Demandados: *EDWAD GOMEZ GARCIA, MARITZA GOMEZ GARCIA y GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS*
Identificación: *Cédula de ciudadanía No. 16.553.599, 66.873.104 y 16.228.048 Respectivamente.*
Radicado: *76-622-31-03-001-2023-00090-00*

Roldanillo Valle, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se observa que la demanda no cumple los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 90 y 468 del Código General del Proceso, asimismo de los especiales del Decreto 2213 de 2022.

Sea lo primero en advertir que para iniciar el trámite se adjuntan en archivos digitales escrituras públicas (hipotecas) y títulos para la ejecución (pagarés), sin embargo, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Un enfoque, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, prima la salud y vida de las partes, funcionarios y empleados dentro del proceso al amparo de la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad de la virtualidad que se sigue actualmente en los procesos de esta jurisdicción y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, la parte demandante o aportante debe indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Ahora, considerando que se presentó solicitud de medidas cautelares, de embargo de los bienes dados en hipoteca y que sirve de garantía a la obligación reseñada relacionada que se cobra, y referida dentro de la demanda, identificadas con las Matrículas Inmobiliarias números 380-2628, 380-3944, 380-57329 inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle., de propiedad de los demandados, quedando probada la inscripción de la hipoteca en la anotación 26, 28 y 3 respectivamente de los certificados de tradición de los inmuebles materia de demanda anexo a la demanda, pero se logra evidenciar que el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria se encuentra en estado cerrado y abierta la nueva matricula bajo el número 380-61715, sin que fuese incorporado con la demanda.

Además, la demanda contiene la falencia que refleja en inciso 2 del numeral primero del artículo 648, donde dispone que: *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o de la prenda”*, puesto que se evidencia en los certificados de tradición de matrículas inmobiliarias números 380-3944 y 380-57329 en las anotaciones 29 y 6 respectivamente, que el actual propietario es la Sociedad GOLDEN HASS GROUP S.A.S., así las cosas, el actual propietario no figura como demandado en este proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a la Abogada MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.068.450 expedida en Pereira, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos al poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en el Decreto 196 de 1.971.

Ahora bien, el despacho concede el termino de cinco (5) días a fin de subsanar la demanda de las falencias presentadas so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE:**

III. RESUELVE:

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP

Primero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la demanda so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.068.450 expedida en Pereira, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos al poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en el Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLALSE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:24 A.M. en el

ESTADO No. 089

FECHA: JULIO 27 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a5f76f936083a31d5af0317e9bc7f5a2ae253700af3b525885ee194db18b6b**

Documento generado en 26/07/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>